



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00151-00
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	José Julián Bedoya Atehortúa C.C. No. 75.082.945

Vista la constancia secretarial que antecede, y que vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepciones, no pagó y tampoco contestó la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

**ANTECEDENTES**

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de José Julián Bedoya Atehortúa, y a favor de Bancolombia S.A., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

## CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por José Julián Bedoya Atehortúa con Bancolombia S.A.; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 23 de mayo de 2022.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.141.550)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, y encontrado que la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada Julieth Mora Perdomo, sustituyó poder a la abogada Engie Yanine Mitchell de La Cruz, con el fin de que continúe la representación de su prohijada en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, y verificado el poder conferido a la abogada Julieth Mora Perdomo no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Engie Yanine Mitchell de La Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **José Julián Bedoya Atehortúa**, en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a **José Julián Bedoya Atehortúa**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.141.550)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ACCEDER** a la sustitución de poder presentada por la abogada Julieth Mora Perdomo, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Engie Yanine Mitchell de La Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número

1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de marzo  
de 2023

Se notifica la providencia por  
Estado No. 008

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**

Secretaria